REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

SENTENCIA No. 027

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 19-001-31-10-002-2022-00012-00
Proceso: Nulidad por vicio de consentimiento en partición de sociedad conyugal
Demandante: Paula Andrea Larrarte Granja
Demandada: Magda Cecilia Palacio de Larrarte

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 278 No. 3 del C.G del P, al advertir que en este caso se acredita la carencia de legitimación en la causa en la parte activa para proseguir con la acción instaurada.

ANTECEDENTES

a.- La demanda

En el libelo promotor la demandante refiere que una vez disuelta por "presunto" mutuo acuerdo la sociedad conyugal existente entre la demandada, señora MAGDA CECILIA PALACIOS DE LARRARTE y el hoy causante, OLID LARRARTE RODRÍGUEZ, padre de la actora, según escritura pública No. 4417 de fecha diciembre 29 del 2017 de la Notaría Quinta (5) del Círculo de Cali, aclarada por E. P No. 979 del 12 de abril de 2018 de la misma Notaria, los bienes inmuebles incluidos en la liquidación de la aludida sociedad "*no fueron ajustados a precios comerciales ni a valores reales, lo que conlleva a que la partición este viciada, siendo necesario efectuar nuevo trabajo con precios reales",* considerando que dicha partición solo favoreció los intereses económicos de la señora PALACIOS DE LARRARTE, en detrimento de los del cónyuge, hoy finado, por inequitativa distribución de los bienes que conformaban el activo social, lo que afectó el patrimonio de la demandante en calidad de heredera.

Que a lo anterior, se suma el estado de salud del hoy extinto OLID LARRARTE RODRÍGUEZ para dicho momento y que la liquidación se llevara a cabo antes de su fallecimiento con el favorecimiento de la demandada. Señala también que, la partición se llevó a través de mandatario judicial mediante poder judicial conferido por el señor LARRARTE, mandato que, según asegura, carecía de las exigencias legales dada la condición de salud de su padre, agregando que, éste estaba confinado en su casa, controlado por cámaras y sin que se le permitiera visitas.

Se refiere en el escrito de demanda que, una vez se consigan las historias clínica del fallecido LARRARTE RODRÍGUEZ se podrá establecer que debido a su delicado estado de salud carecía de voluntad y conciencia para tomar decisiones libres y espontáneas, al punto de firmar sin revisar, ni indagar, cualquier documento que pusieran en sus manos y que fue en tales condiciones que se llevó a cabo la partición de la sociedad conyugal, sin que aparezca certificación de psiquiatra o psicólogo que diera cuenta de la lucidez mental del hoy obituante y que al final se desplazaron el 98% de los inmuebles en favor de la demandada, equivalente a 38 predios de los 40 que en total correspondían al activo social, lo cual deja en duda la claridad mental del hoy causante.

Considera la apoderada de la demandante que en el acto notarial existió dolo respecto de su representada, pues se dejó al mínimo el derecho herencial de ésta y se realizó una partición que favoreció a la demandada y las hijas matrimoniales.

Finalmente asegura que, la demandante por "transmisión sucesoral o vocación hereditaria" en su condición de hija y heredera del causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ, comprobada su calidad conforme al registro civil de nacimiento que se anexa, goza de legitimación en causa para demandar la NULIDAD POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN PARTICION de un acto celebrado en vida por su extinto padre, sustituyéndolo en el ejercicio de las acciones pertinentes.

Con base en lo anterior solicitó:

1. *La declaración de Nulidad de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los esposos LARRARTE-PALACIO, contenida en la escritura Pública No. 4417 de fecha diciembre 29 del 2017 de la Notaría Quinta (5) del Círculo de Cali, y su aclaración por escritura pública No. 979 de fecha abril 12 de la misma Notaría, por vicios en el consentimiento, en este caso por el dolo que hace que dicho acto jurídico sea ineficaz.*

2. *Se ordene una nueva partición de los bienes para adjudicar en forma equitativa los derechos de cada uno de los cónyuges.*

3. *La cancelación de las Escrituras Públicas No. 4417 de fecha diciembre 29 del 2017 de la Notaría Quinta (5) del Círculo de Cali, y No. 979 de fecha abril 12 del 2018 de la Notaría Quinta (5) del Círculo de Cali, y de los registros en los folios de matrículas inmobiliarias respectivos.*

4. *Se ordene a la demandada a pagar los perjuicios causados a la demandante desde el día en que se efectúo la partición hasta el día que se declare judicialmente la nulidad.*

5. *La condena a pagar las costas del proceso y las agencias enderecho por la parte demandada.*

6. *Que se ordene la inscripción de la Sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de la partición.*

En relación con acápite de pruebas solicitó algunas testimoniales, una pericial por parte de médico, sujeta a la entrega de historias clínicas y un peritaje contable.

b.- La contestación

Una vez notificada la demandada de la acción instaurada en su contra, procedió a dar contestación al libelo incoatorio y propuso excepciones, escritos de los cuales corrió traslado a la contraparte[1] sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Señala en dicha réplica que, de manera conveniente la demandante ha omitido informar a esta judicatura que el 03 de julio de 2018, ella, mediante escritura pública No. 1901, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cali (Valle del Cauca), trasfirió su derecho real de herencia y las acciones derivadas del mismo, en la sucesión del Causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), a las herederas MARCELA, SANDRA, LILIANA y PATRICIA LARRARTE PALACIO.

Que dicha venta, según el referido negocio jurídico consistió en: *"**PRIMERA: OBJETO. - LA VENDEDORA transfiere a título de compraventa** a favor de **LAS COMPRADORAS**, por partes iguales, **los derechos y acciones herenciales a título universal** y **cualquier otro derecho que a ella le corresponda** o **le pueda corresponder** e en calidad de heredera, en la sucesión intestada del causante **OLID LARRARTE RODRÍGUEZ**, (…)".* (negrillas fuera del texto), agrega que, como resultado de la compraventa descrita, se incluyó no solo los derechos sino también las acciones derivadas de su extinta vocación hereditaria, por lo cual, perdió legitimación en la causa que pretende adelantar y para el efecto cita jurisprudencia.

Considera contradictorio que la demandante pretenda colocar en tela de juicio las pruebas que ella misma aportó, como es, la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, de la cual no se allega prueba de haber sido tachada de falsa, siendo por lo tanto auténtica, acotando que los valores contenidos en el citado instrumento público son justados a la ley, sin que se haya aportado prueba de lo contrario, amén de que, dicho aspecto no constituye causal de vicios en la partición realizada, por lo cual, considera improcedente la realización de un nuevo trabajo de partición como ha solicitado la demandante en sus pretensiones.

Acerca de las manifestaciones respecto de la salud del causante y las condiciones de éste en su casa de habitación, las considera infundadas e irrespetuosas, en tanto ninguna prueba se arrimó en tal sentido y en cuanto a lo dicho sobre la sanidad mental del hoy extinto LARRARTE RODRIGUEZ, señala que su capacidad no estaba en entredicho, en tanto no existía declaratoria legal que la contraviniera. Adicionalmente, aclara que, la calidad del apoderado que suscribió la escritura de partición, no era de mandatario judicial sino apoderado general y que tal mandato no exigía los requisitos adicionales que argumenta la libelista.

Respecto de la adjudicación de los bienes que según señala la demandante, se dieron en proporción de 38 a favor de la demandada y 2 en favor de hoy causante, afirma que se confunde la entrega del 100% de un inmueble con la adjudicación de derechos de cuota y que la información es imprecisa, calificando como temerarias e infundadas todas las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda pues ninguna prueba se arrimó en tal sentido, por lo cual, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Propone dos excepciones de mérito a saber:

---

[1] Fol 061

a) Falta de legitimación en la causa por activa", donde reitera lo expuesto en dicha contestación, sobre la trasferencia que realizó la demandante en la escritura de cesión de sus derechos y acciones derivados de su calidad de heredera del Causante **OLID LARRARTE RODRÍGUEZ,** argumentando que, se dejó clara constancia en la Escritura Pública No. 1901 ya citada, de las advertencias hechas por el señor Notario a la demandante acerca de los efectos derivados de la suscripción de aquella.

En este sentido, reitera el apoderado, que la demandante transfirió sus derechos y acciones herenciales, por lo que, impide a ésta invocar judicialmente una acción de carácter patrimonial, careciendo de legitimidad para actuar dentro del proceso, precisamente por haberla entregado voluntariamente a terceros a título oneroso, en este caso, a las señoras LILIANA, SANDRA, MARCELA y PATRICIA LARRARTE PALACIO.

b) Ausencia de vicios del consentimiento por plena capacidad del causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ"

Afirma el mismo mandatario judicial que, en el expediente no obra sentencia o dictamen médico que permita declarar que, respecto del causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) al momento de otorgar poder para la suscripción de la escritura pública No. 4417, protocolizada el 29 de diciembre de 2017 ante la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cali (Valle del Cauca), existía alguna situación que lo privase en todo o en parte de su capacidad de ejercicio, esto es, una incapacidad relativa o absoluta del mismo en los términos descritos en la ley. Manifiesta igualmente que, si lo pretendido por la demandante es alegar que el señor LARRARTE RODRÍGUEZ no era capaz, debió haber promovido el respectivo proceso para solicitar la interdicción, obligación legal que le asignaba la ley vigente para esa fecha (artículo 6º de la Ley 1306 de 2009) que en consecuencia, el causante era plenamente capaz según esa misma ley al no existir prueba en contrario.

Allega igualmente, solicitud de sentencia anticipada conforme a los presupuestos del artículo 278 del CGP y refiere que, con anterioridad al inicio del proceso de la referencia, la demandante interpuso contra su representada demanda de recisión por lesión enorme de los actos jurídicos contenidos en la Escritura Pública No. 4417, protocolizada el 29 de diciembre de 2017 ante la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cali (Valle del Cauca) y de su aclaratoria No. 979 del 12 de abril de 2018, protocolizada ante la misma Notaría.

Que en dicho proceso se alegó la falta de legitimación en la causa por activa, y se solicitó se dictara sentencia anticipada con base en la escritura No 1901 protocolizada el día 03 de julio de 2018 ante la Notaria Quinta de Cali (por medio de la cual la demandante vendió sus derechos herenciales y lo que de ellos se pudiera derivar), evento que fue alegado también como excepción de fondo en la contestación de la demanda.

Señala de otro lado que, el juzgado 3º homólogo acogió sus peticiones y profirió sentencia anticipada, así mismo manifiesta que, sin perjuicio de que se trate de dos procesos diferentes (el que se adelantó en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y el de la referencia) alude al principio de lealtad procesal, por lo cual, remite copia del fallo mencionado y reitera la solicitud de sentencia anticipada. A la par, objeta el juramento estimatorio, allega pruebas y realiza solicitud de otras.

c) Traslado de las excepciones de mérito

No fueron objeto de réplica por la parte demandante

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto No 130 de fecha 27 de enero de 2022[2], en el numeral quinto (5º) del proveído en cita, se ordenó a la parte demandante concretara el valor de las pretensiones, a fin de que esta judicatura se pronunciara frente a la caución que debía prestar en orden a decretar las cautelas solicitadas.

Como consecuencia de dicha disposición, se allegó escrito en tal sentido y se solicitó amparo de pobreza por la demandante[3], solicitud que fue tramitada mediante auto No 229 de febrero 9 de 2022[4], negando el amparo deprecado, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación[5], mismo que se decidió mediante proveído No 718 de 20 de abril de 2022[6], reponiendo para revocar y concediendo el beneficio del amparo de pobreza solicitado acorde a las razones allí vertidas, por lo cual, se decretaron las medidas cautelares sobre algunos inmuebles, adicional a ello y siendo que en el interregno entre la presentación del recurso y su resolución, la demandada presentó un escrito a través de abogado, en el mismo proveído se dispuso tener por surtida la notificación por conducta concluyente y se reconoció personería adjetiva a su apoderado judicial.

PROBLEMA JURIDICO

Efectuada la reseña anterior, procede este despacho a examinar el caso concreto, que se circunscribe a establecer si la demandante está legitimada en la causa por activa para demandar la nulidad de la partición de la sociedad conyugal efectuada via notarial por vicio en el consentimiento, atendiendo a que, como heredera, llevó a cabo mediante contrato contenido en escritura pública, la cesión de su derecho real de herencia y demás acciones vinculadas al mismo, o si por el contrario, se debe dar continuidad al proceso, atendiendo a los argumentos expuestos por la parte opositora, cimentados en que la cedente conserva su calidad de heredera y como tal puede demandar los referidos actos.

Para solucionar el problema jurídico planteado, se acudirá a la normativa e igualmente a jurisprudencia y doctrina sobre el tema de la cesión de derechos hereditarios, la forma, el contenido y los alcances del contrato por el cual se realiza este tipo de negocio jurídico y por último se abordará el estudio del caso concreto para con base en dichos preceptos y lineamientos jurídicos desatar el problema previamente planteado.

Sobre la cesión de derechos hereditarios

Debe indicarse en primera medida que, a voces del art. 1866 del C. Civil pueden venderse todas las cosas corporales, o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por la ley. En este orden, puede decirse, que todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentra en el comercio, pueden ser cedidos, a menos que la causa sea contraria a alguna prohibición expresa o implícita de la ley.

---

[2] Consecutivo 046
[3] Fol 46-47
[4] Consecutivo 048
[5] Fol. 049
[6] Fol.056

Desde el momento en que se acepta la herencia y hasta la partición de ésta, cada uno de los herederos pasa a ser titular de una cuota o de una parte alícuota de la herencia, más allá de que tenga llamamiento o una vocación potencial al todo. Esta cuota es una medida del derecho sobre la cual recae la universalidad sin consideración a su contenido particular, la cual a su vez tiene un contenido económico acorde a los bienes hereditarios, que más allá de no ser el titular singular sobre los mismos, atribuye expectativas para recibir los valores que satisfacen esa cuota. Ésta, como todo derecho de contenido patrimonial, es susceptible de cesión.

En efecto, el derecho real de herencia, como derecho patrimonial que es, se puede transferir a título oneroso o gratuito, quiere decir que, puede ser objeto de enajenación por acto entre vivos a título gratuito u oneroso o por causa de muerte.

Cuando el derecho sobre la herencia o sobre un simple legado se cede a título oneroso, sin especificar los bienes de que está compuesto, el enajenante, según establece el artículo 1967 del Código Civil "*no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario"*. Ello quiere decir que, el derecho real de herencia puede ser objeto de acto entre vivos, pero se caracteriza por participar de un acto de naturaleza aleatoria

Si se cede a título gratuito, el cedente no responde de nada, y si es a título oneroso, responde de su calidad de heredero; se pueden ceder todos los derechos herenciales, o vinculados a bienes determinados de la universalidad jurídica. La cesión de herencia entendida entonces, como el contrato en virtud del cual un heredero transfiere a un tercero todos los derechos y obligaciones patrimoniales (o una parte alícuota de ellos) que le corresponden en una sucesión, implica que dicho contrato no atañe en sí la cesión de la condición de heredero o el título del mismo, que por su naturaleza es intransferible, tal como lo estatuye el art. 1967 del C. Civil, en cuanto indica que, el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable si no de su calidad de heredero o legatario.

Lo anterior, significa que, el heredero al efectuar la comentada negociación, cede un derecho a ocupar su puesto en la sucesión y con ello los resultados patrimoniales que le puedan corresponder después del proceso legal de la liquidación sucesoria; de modo que, él no garantiza ni responde de que el activo sea mayor que el pasivo, ni de la existencia o propiedad sucesoral de tales o cuales bienes corporales o incorporales, pues no puede saber de antemano lo que habrá de corresponderle como causahabiente directo del difunto, sin olvidar que, si enajena una cosa que en la partición se adjudica a otro de ellos, se asimila a la venta de cosa ajena, pero si la cosa enajenada se adjudica al coasignatario que la vendió, la venta es eficaz y la tradición es válida desde la fecha de ésta (1401 del Código Civil)

Así las cosas, cuando se hace referencia al hecho de garantizar la calidad de heredero, se hace referencia al derecho que el cedente posee sobre la herencia, no a que se transfiere la calidad del cedente en sí, pues es una calidad equiparable al estado civil, que depende de las relaciones de familia. En este sentido, lo que se está transfiriendo en el contrato de la cesión, es el contenido patrimonial sobre una herencia, mediante la cual, el heredero por su calidad de tal, tiene acceso a la misma.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás[7] que, una vez celebrada la cesión, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero, que es por la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito, respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos y en la de obtener que en la partición de éstos se le adjudique lo que le corresponda en el acervo líquido, en proporción al derecho herencial que le fue cedido. Tal consecuencia se reitera por la Corte Constitucional en sentencia T-336 de 1995 quien cita para el efecto la sentencia de la C.S de Justicia del 29 de septiembre de 1984. M.P. Horacio Montoya Gil. G.J. tomo CLXXIII.

En cuanto a la forma que debe revestir el acto jurídico de cesión de derechos hereditarios para su validez, es claro que el contrato que se celebre, mediante el cual se lleve a cabo dicha cesión, debe formalizarse por escritura pública tal como lo dispone el inciso 2º de artículo 1857 del C. Civil, pues es un acto solemne, como así se consagra expresamente en la citada norma: "*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*" y si afecta bienes inmuebles, debe registrarse en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva (artículo 2º del Decreto ley 1250 de 1970) por tratarse de un acto que recae sobre un derecho real (herencia).

De otro lado, la cesión de derechos herenciales es considerado como un contrato de los llamados aleatorios o inseguros (Art. 1438 del C.C.), razón por la que, se considera que no cabe en esta negociación, la llamada lesión enorme. Fornieles[8] remarca esta características aleatoria, pues no se especifican los derechos y se está a lo que resulte, lo cual puede ser más o menos de lo que se tuvo en miras al contratar. Si aparecieren bienes o deudas respecto a los derechos, no pueden dar lugar a recisión.

Zannoni establece que, "*al igual que la cesión de créditos, se transmiten los derechos en ella comprendidos por la fuerza del contrato. No es un contrato meramente consensual que obliga a transferir derechos. La cesión produce, por sí, la transmisión de los derechos hereditarios al cesionario, por eso una de sus características es ser traslativo*"[9], aparte de ello, es consensual, gratito u oneroso, aleatorio y formal.

Se puede decir de otro lado, que por la naturaleza del llamamiento, el cesionario es un sucesor del cedente y cuando se trata de una cesión total, la cesión se realiza sobre todo el contenido patrimonial de derechos y obligaciones hereditarias que corresponden al cedente. Aquí, el cesionario queda colocado en el lugar del cedente y por ende tendrá derecho a intervenir en el juicio sucesorio en calidad de parte, con los mismos derechos que el cedente y podrá hacer efectiva la cesión que invoca.

Se puede establecer así, que nacerán derechos y obligaciones para ambas partes intervinientes. El cedente quedará obligado a la entrega de la universalidad de bienes y responderá por su calidad de heredero y no por los bienes que integran la herencia transmitida. Por otra parte, el cesionario, deberá realizar todos los actos que hubiese tenido que llevar a cabo el

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia enero 30 de 1970
[8] Fornieles, óp. Cit., págs. 249 y 250
[9] Zannoni, Eduardo A., óp. Cit., págs. 302 y 303.

heredero cedente y será responsable por ellos. Esto se debe a que pasa a ocupar su posición en el proceso, sea en el todo o en una parte alícuota.

Acorde a lo que viene de hablarse, no cabe razonamiento ni conclusión diferente a que, con la cesión, el cesionario adquiere "**la totalidad de acciones y derechos**" que tenía el heredero cedente, como por ej: el derecho de acrecimiento, el derecho a ejercitar las acciones de petición de herencia, reforma de testamento, nulidad de la partición, tiene derecho a pedir la partición, etc, y ello es así, ya que, ha comprado justamente las acciones y derechos hereditarios pasando a ocupar el cesionario el lugar jurídico que tenía el cedente, adquiriendo el derecho de aprovechar todos los beneficios jurídicos y económicos que éste obtuvo en la herencia. Bajo esta misma línea de pensamiento, no serían ya objeto de la cesión, los derechos reconocidos al heredero a título personal y que no le vienen del causante, pero que se originan con su muerte, como podría ser el derecho a cobrar una pensión, o el derecho de reclamo de la indemnización de los daños que derivan de la muerte del causante por un hecho ilícito, o el derecho a cobrar un seguro de vida, etc.

Caso concreto

Con base en los anteriores fundamentos jurídicos, se pasa a examinar los hechos y pruebas obrantes en la actuación, en orden a determinar, si efectivamente a la demandante le asiste o no la legitimación en la acción de nulidad instaurada, para lo cual, se debe valorar de entrada por este estrado, la prueba que ha sido arrimada por la parte demandada, consistente en la escritura pública No. 1901 de fecha 03 de julio de 2018 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cali (Valle del Cauca), contentiva de la cesión de derechos herenciales suscrita por la actora, observando que en dicho instrumento notarial, la demandante conforme al objeto plasmado en el documento aludido, transfirió a título de compraventa en favor de las compradoras MARCELA, LILIANA, PATRICIA Y SANDRA LARRARTE PALACIO los derechos y acciones herenciales a título universal y cualquier otro derecho que a ella le corresponda o le pueda corresponder en calidad de heredera de la sucesión intestada del causante OLID LARRARTE RODRIGUEZ.

En este sentido, dicha venta despoja a la demandante de todo interés ligado a los bienes que pudieran llegar a ser parte del acervo hereditario de su progenitor y tal negociación aparte de los derechos herenciales propiamente dichos, incluye también, la transferencia, venta o cesión de las acciones y cualquier otro derecho que pudiera tener respecto de dicha herencia.

Es claro de lo expuesto que, si la heredera llevó a cabo el acto jurídico de cesión de sus derechos hereditarios a titulo universal, se ha desprendido de las prerrogativas que le confiere la ley para reclamar contra el contenido o el reparto de la masa social que conformo luego la sucesoral, ya que, todo su derecho patrimonial lo vendió, de suerte que, ningún beneficio ni provecho le irrogaría ya una acción semejante, no resultando entonces lógico ni razonable, entender como lo hace aquí la parte demandante, que por su sola calidad de heredera, que como ya se dijo es intransferible y que aplica a situaciones muy diferentes, pueda suscitar controversia frente al acto de partición de la sociedad conyugal de su extinto padre, cuya hijuela adjudicada a éste en el citado trámite notarial, constituye ahora la herencia dejada por su progenitor, cuando quien tiene realmente la legitimación para discutir o generar controversia frente a su contenido, si así lo estiman pertinente, no son otras que las cesionarias, a quienes se transfirió por la citada heredera todos sus derechos y acciones.

Conforme a las razones vertidas, se tiene que la cesión de derechos herenciales que realizó la demandante se encuentra ajustada plenamente a derecho y no solo los derechos herenciales que le correspondieran o llegaren a corresponder, sino de las acciones y todos los demás derechos que de ellos se derivaren, tal como quedó plasmado en el objeto del instrumento público suscrito, quedando a salvo su calidad de heredera, que como se sabe es intransferible.

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este estrado concede la razón a la parte demandada para solicitar se dicte sentencia anticipada, atendiendo a la carencia de legitimación en la causa por activa de la señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA; decisión que se profiere conforme lo permite el art. 278 No. 3º del C. G del P, sin dejar de pasar por alto, que dicha falta de legitimación solo pudo ser advertida por el despacho, cuando se contesta la demanda y se informa sobre la cesión de derechos herenciales de la citada heredera, aportando el documento que la contiene, ya que ésta al incoar la demanda, guardó silencio respecto de dicha negociación, misma que hoy faculta a esta judicatura para pronunciarse de manera anticipada.

En razón de lo anterior y sin más consideraciones, se negarán las pretensiones de la demanda por haberse probado la falta de legitimación en la causa por activa, sin que se emita condena en costas a cargo de la parte vencida en juicio, ya que se le concedió el beneficio de amparo de pobreza, así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en auto No. 718 de fecha 20 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de NULIDAD POR VICIO DE CONSENTIMIENTO EN EL ACTO DE PARTICIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del hoy causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ y la señora MAGDA CECILIA PALACIOS DE LARRARTE, impetrada por la señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA a través de apoderada judicial, en contra de MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretada al interior de este proceso, consistente en la inscripción de la demanda, sobre los siguientes bienes inmuebles:

1. Casa Parcelación Bello Horizonte, ubicada en la Vereda de Morinda, Municipio de Popayán, con M.I. No. 120-0006197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
2. Lote de Terreno “Villa Sandra”, ubicado en la Vereda de Morinda, Municipio de Popayán, con M.I. No. 120-0047994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
3. Casa ubicada en la Ciudad de Santiago de Cali, en la Carrera 24E No. 4-117 Oeste, con M.I. No. 370-70739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
4. Apartamento 304A del Conjunto Residencial Verdanza, ubicado en la Ciudad de Santiago de Cali, en la Carrera 114B No. 17-120 de la Urbanización Parcelación Pance de Cali, Etapa I, con M.I. No. 370-883685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: OFICIESE comunicando lo aquí dispuesto a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y Cali, respectivamente, informando que las medidas les fueron comunicadas, a la primera, mediante oficio No 607 de fecha 02 de mayo de 2022 y a la segunda mediante oficio No 608 de la misma fecha.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la demandante atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente sentencia, archívese el expediente entre los de su clase, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema judicial Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 049 de hoy 21/03/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3373b98e1c93881bb82d447dd582ea373b425c8c24e9666d1026d925181566b9**
Documento generado en 20/03/2023 12:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Socorro-Sec